

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**RAD.** 680014003013-2021-00192-00

Al despacho del señor Juez hoy para proveer,  
BUCARAMANGA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, del escrito de Nulidad presentado el 22 de octubre del año que avanza, por los señores RENAN JOYA DURÁN y MARÍA EUGENIA JOYA DURÁN se CORRE TRASLADO a la parte accionante por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se pronuncie sobre lo allí manifestado, de conformidad con lo estipulado en el *Artículo 134 del Código General del Proceso*.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA**  
Juez

SM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: 29 DE OCTUBRE DE 2021.

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO Secretaria

Bucaramanga, octubre 22 de 2021

Señor

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

**RADICADO:** 68001 400 301 320 210 019200

**DEMANDANTE:** LEYDA ROSA JOYA DURAN – 63.299.806

**DEMANDADO:** PATRICIA JOYA DURAN – 63.359.151

**PROCESO:** DECLARACION DE PERTENENCIA

**VICTIMAS:** RENAN JOYA DURAN, DARIO JOYA DURAN, MARIA EUGENIA JOYA DURAN Y OTROS

Me permito solicitar a usted, la cancelación de cualquier medida cautelar contra el vehículo FMD 113 el cual figuraba a nombre de Patricia Joya Duran inscrito en la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, y que la misma fue hecha de forma fraudulenta incurriendo en el delito de fraude procesal y que el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA ordenó a la dirección de Tránsito de Floridablanca mediante AUTO DE FECHA – 09-02-21, se cancelara el registro Fraudulento que también cobija a los registros de traspasos posteriores y cuya propietaria es y sigue siendo la señora DORA MARIA DURAN DE JOYA ya fallecida y que cuyo bien pertenece a la masa Sucesoral cuyos herederos son: ESTELLA, DANILO ASTOLFO, HERNAN, MARIA EUGENIA, RENAN, NIDIA, DARIO, LEYDA ROSA JOYA DURAN herederos según sentencia del Juzgado Sexto de Familia. (Artículo 101 del Código de Procedimiento Penal).

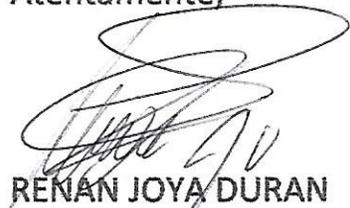
**PETICION:**

Con todo el respeto le solicitamos a ese despacho la nulidad de la demanda por ilegitimidar tanto al demandante como el demandado habida cuenta que la demandante tiene conocimiento de la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA en la sentencia de la cual adjuntamos copias y la demanda PATRICIA JOYA DURAN que participaron en la conducta punible

de Fraude procesal y que como es sabido la señora LEYDA ROSA JOYA DURAN le está reclamado una pertenencia a una persona que no es la propietaria real de la camioneta FMD 113 CON REGISTRO EN FLORIDABLANCA, a sabiendas que se encontraba un proceso por falsedad en documento público y fraude procesal por orden del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA devolvió las cosas al estado anterior y ordeno anular todas las inscripciones hechas en la Dirección de Tránsito de Floridablanca a partir del traspaso hecho a PATRICIA JOYA DURAN y toda actuación posterior que se haga que en la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA es por eso que se solicita la nulidad de este proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por la ilegitimidad de los sujetos procesales cuando la real propietaria de la Camioneta FMD113 es de la señora MADRE de nosotros las víctimas DORA MARIA DURAN DE JOYA ya fallecida y cuyo bien pasara a ser parte de la MASA SUCESORAL.

Le solicitamos muy comedidamente compulsar copias a la fiscalía general de la Nación por el presunto delito de fraude PROCESAL en esta actuación de DECLARACION DE PERTENENCIA -.

Atentamente,



RENAN JOYA DURAN

C.C. 13.849.820 DE Bucaramanga

EMAIL: [maejoya12@hotmail.com](mailto:maejoya12@hotmail.com)

Correspondencia: Calle 42 No. 28-59 Apto 702

SOTO SKY DECK - SOTOMAYOR



MARIA EUGENIA JOYA DURAN

C.C. 37.823.341 de Bucaramanga

ADJUNTAMOS: Copia de la SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL.

COPIAS EMITIDA POR EL CENTRO DE SERVICIOS PARA TRANSITO DE FLORIDABLANCA OFICIO No. SAPB -APE-1967 de fecha octubre 15 de 2021.

ANEXO COPIAS DEL PROCESO JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.



# REPORTE DEL PROCESO

## 68001400301320210019200

Fecha de la consulta: 2021-10-21 19:48:44  
Fecha de sincronización del sistema: 2021-10-21 18:28:59

### Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2021-04-09	Clase de Proceso	Ordinario
Despacho	JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL	Ubicación del Expediente	
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	

### Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	LEYDA ROSA JOYA DURAN
Demandado	No	PATRICIA JOYA DURAN

### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-10-12	Recepcion de Memorial	allega fotografias y solicita continuar con tramite paso a sandra			2021-10-12
2021-09-07	Fijacion estado	Actuación registrada el 07/09/2021 a las 11:05:49.	2021-09-08	2021-09-08	2021-09-07
2021-09-07	Auto de Tramite	auto informa al demandante la necesidad de fijar valla para efectos de la debida publicidad en este caso.			2021-09-07
2021-09-01	Recepcion de Memorial	Solicitan aclaracion de auto - mariela			2021-09-01
2021-07-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 11:20:03.	2021-07-28	2021-07-28	2021-07-27
2021-07-27	Auto de Tramite	AUTO REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE APORTE LA VALLA DEL ART. 375 #7 DEL C.G.P.			2021-07-27
2021-07-18	Recepcion de Memorial	12/07/2021 --OLICITAN DESIGNACION CUFADOR/SERGIO-			2021-07-18
2021-06-15	Recepcion de Memorial	allega publicacion emplazamiento. Mariela			2021-06-15
2021-05-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/05/2021 a las 14:45:16.	2021-05-19	2021-05-19	2021-05-18
2021-05-18	Auto Pon en Conocimiento				2021-05-18
2021-05-14	Recepcion de Memorial	direccion de transito registra medida. sergio			2021-05-14
2021-04-29	Fijacion estado	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 20:24:23.	2021-04-30	2021-04-30	2021-04-29
2021-04-29	Auto admrite demanda	SE LIBRA OFC. 2402			2021-04-29
2021-04-09	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 09/04/2021 a las 10:38:27	2021-04-09	2021-04-09	2021-04-09

# **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

## **SALA PENAL**

**Magistrado ponente: Dr. Luis Jaime González Ardila**  
**Radicado: 68001-6008-828-2010-01834 (21-019A).**  
**Procesado: Patricia Joya Durán**  
**Delito: Estafa y fraude procesal.**  
**Decisión: Confirma sentencia.**

### **APROBADO ACTA No. 86**

**Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

### **ASUNTO**

El Tribunal resuelve el recurso de apelación interpuesto por la representación de víctimas, contra la sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, con funciones de conocimiento, absolvió a **Patricia Joya Durán** de los delitos de estafa y fraude procesal.

## **HECHOS**

El 17 de mayo de 2010, falleció en esta ciudad la señora Dora María Durán de Joya; entre los bienes de la causante se encontraba el vehículo tipo campero, marca Hyundai, color negro, modelo 2008 y de placas FMD-113, matriculado en la Dirección de Tránsito de Floridablanca, a donde acudió Leyda Rosa Joya Durán, quien exhibiendo el formulario de traspaso suscritos por Dora María Durán y Patricia Joya Durán, logró que se inscribiera el automotor a nombre de su sobrina Patricia, con fecha 25 de mayo de 2010, lo cual permitió sacar dicho bien de la masa sucesoral.

El estudio grafológico determinó que la rúbrica de Dora María Durán de Joya estampada en el formulario de traspaso de vehículo era espuria, al tratarse de una imitación.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.** El 10 de febrero de 2015<sup>1</sup>, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Bucaramanga, con funciones de control de garantías, la Fiscal Veintisiete Seccional de esta ciudad formuló imputación contra Patricia Joya Durán como autora de los delitos de hurto calificado, falsedad en documento privado y fraude procesal, según lo previsto en los artículos 239 y 240 inciso tercero, 289 y 453 del Código Penal; cargos que la imputada no aceptó.

**2.** El 13 mayo de 2015<sup>2</sup>, la Fiscalía radicó el respectivo escrito de acusación, el cual por reparto correspondió al Juzgado Octavo Penal

---

<sup>1</sup> Folios 36-37.

<sup>2</sup> Folios 79 a 91.

del Circuito de Bucaramanga, con funciones de conocimiento, despacho que el 23 de junio de 2016<sup>3</sup> celebró la audiencia de formulación de acusación, con arreglo al artículo 339 de la Ley 906 de 2004, oportunidad en que la fiscalía modificó la calificación jurídica, indicando que se trataba de los delitos de estafa, falsedad en documento público y fraude procesal.

**3.** La audiencia preparatoria se llevó a cabo en sesiones del 27 de junio<sup>4</sup> y 5 de septiembre de 2017<sup>5</sup>, ocasión en que el cognoscente decretó las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, quienes además realizaron estipulaciones probatorias.

**4.** El juicio oral se efectuó en sesiones del 20 de junio<sup>6</sup> y 24 de septiembre de 2018<sup>7</sup>, 4 de marzo de 2019<sup>8</sup>, 14 de enero<sup>9</sup>, 2 de septiembre<sup>10</sup> y 30 de octubre 2020<sup>11</sup>, en las cuales la fiscalía presentó su teoría del caso, no así la defensa, se practicaron las pruebas decretadas, las partes presentaron sus alegatos de cierre, momento en que se suspendió la audiencia.

**5.** El 3 de diciembre de 2020<sup>12</sup>, el cognoscente procedió a emitir el sentido de fallo absolutorio; seguidamente, dio lectura del fallo, decisión que impugnó el representante de víctimas, quien optó por sustentar el recurso por escrito.

---

<sup>3</sup> Folio 114 a 117.

<sup>4</sup> Folio 124.

<sup>5</sup> Folios 126 y 127.

<sup>6</sup> Folio 135.

<sup>7</sup> Folio 192.

<sup>8</sup> Folio 222.

<sup>9</sup> Folio 241.

<sup>10</sup> Folios 251 – 252.

<sup>11</sup> Folio 258.

<sup>12</sup> Folio 271.

## **SENTENCIA IMPUGNADA**

Después de sintetizar la situación fáctica, identificar a la acusada y realizar el recuento procesal, el cognoscente decretó la preclusión de la acción por el delito de falsedad material en documento privado, al operar el fenómeno jurídico de la prescripción.

En segundo lugar, acogió la postura de las partes respecto de la atipicidad del delito de estafa, comoquiera que lo atribuido a Patricia Joya Durán fue el emplear documentos privados espurios para lograr la inscripción del vehículo a su nombre, falsedad que devenía de que las grafías de Dora María Durán de Joya no correspondían, persona que había fallecido, por lo que no pudo ser objeto de engaño alguno, mucho menos podía disponer de su patrimonio. Tampoco pudo decirse que la estafa recayó sobre la masa sucesoral, pues este colectivo no fue objeto de ardides para que entregara sus bienes, aunado a que esa circunstancia no hace parte de los hechos jurídicamente relevantes indicados por la fiscalía.

Finalmente, aludió que, aunque se estructura objetivamente el reato de fraude procesal, pues conforme a los testimonios de María Eugenia Joya Durán, Darío Joya Durán y los grafólogos José Gregorio Gómez Silva y Anderson Prada Ramírez, se logró determinar que, según los documentos oficiales, la propiedad de vehículo de placas FMD-113 estaba en cabeza de Dora María Joya de Durán, así como que los documentos de compraventa y traspaso del rodante no fueron firmados por la antes mencionada, por lo que a través de medios fraudulentos se logró la inscripción en la oficina de tránsito de Floridablanca de dicho automotor a nombre de Patricia Joya Durán; empero, no se acreditó que esta haya obrado dolosamente, pues lo cierto es que ninguno de los testigos presenciaron los trámites,

además las mismas pruebas de cargo y descargo dieron cuenta que Patricia ni siquiera residía en la ciudad de Bucaramanga cuando se ejecutó el traspaso.

Aunado a lo anterior, Leyda Rosa Joya expuso que fue la persona encargada de toda la tramitología relativa al traspaso del vehículo a Patricia, para lo cual su progenitora le firmó los documentos antes de fallecer y Patricia solo le hizo el favor de que el carro quedara a su nombre mientras solucionaba los diversos comparendos que tenía. Por tanto, la prueba apuntó a que Patricia Joya Durán desconocía que los documentos usados para la inscripción del vehículo eran falsos, por ende, no pudo actuar con la finalidad de engañar al servidor público para obtener una resolución contraria a la ley. En consecuencia, la absolvió del delito de fraude procesal.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de las víctimas impugnó el fallo bajo el argumento de que el juez de primer grado aplicó indebidamente los artículos 9 y 22 del C.P. y 7° del C.P.P., lo que implicó que dejara de aplicar los cánones 453 de la Ley 599 de 2000 y 381 de la Ley 906 de 2004.

En ese sentido, aludió que no compartía que se señalara por el fallador que *“... la causalidad por sí sola no basta la imputación jurídica del resultado. Esto último implica, como manifestación del principio de culpabilidad, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva...”* (errores propios del texto), pues a su juicio, lo que ello implicó fue la entrada de la teoría de la imputación objetiva, la cual comporta la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y la realización del mismo, *“y no como lo afirma el Ad quo, que tiene que ver*

*con el principio de culpabilidad, ya que esta, de conformidad con la estructura dogmática de nuestro código penal que debe mirarse desde la teoría finalista de la acción, implica un juicio de reproche”* (errores propios del texto).

Bajo ese razonamiento, adveró que el caudal probatorio demostró que quien creó un riesgo jurídicamente desaprobado contra el bien jurídico de la recta y eficaz administración de justicia fue Patricia Joya Durán, pues *“sería pensar de manera muy ingenua”* que Patricia no conocía de las maniobras que realizó Leyda Rosa Joya Durán para traspasar a su nombre la camioneta de placas FMD-113, modelo 2008, pues era imposible que la procesada no supiera que desde ese año el carro estaba a su nombre, ya que el fallecimiento de Dora María Durán de Joya ocurrió el 17 de mayo de 2010, y las pruebas indicaron que había una buena comunicación entre Leyda Rosa y Patricia.

Luego de hacer unas disquisiciones dogmáticas sobre el tipo penal, señaló que el testimonio de María Eugenia Joya Durán resultó relevante para determinar que a nombre de Dora María Durán de Joya se encontraba el vehículo de placas FMD-113, el cual fue traspasado a nombre de Patricia Joya Durán falsificando la firma de Dora María una vez esta fallece, dicho que es respaldado por Renán y Darío Joya Durán. Por tanto, a través de medios fraudulentos se logró la inscripción del automotor a nombre de la acusada en la respectiva oficina de tránsito y transporte, lo que objetivamente corresponde al delito de fraude procesal. Además, señala que en cuanto a la tipicidad subjetiva de la conducta delictiva no se estructura si no se obra con dolo o culpa, para el caso de marras eran evidentes los lazos de amistad, familiaridad y comunicación entre Patricia y Leyda Rosa, lo que considera suficiente para que se revoque el fallo de primera instancia en cuanto al delito de fraude procesal, el cual no se ha

agotado, comoquiera que aún se mantiene en error al funcionario público, comportamiento en el cual la acusada Joya Durán obró dolosamente.

Finalmente, no hizo reparos frente a la decisión absolutoria del delito de estafa y compartió igualmente la preclusión del reato contra la fe pública.

### **SUJETOS NO RECURRENTES**

La defensa solicitó que se mantenga la decisión adoptada, por cuanto a través de las pruebas se logró probar que Leyda Rosa Joya Durán se encargó de realizar todos los trámites para el traspaso, mientras que Patricia solo le hizo el favor para que el vehículo quedara a su nombre, además que esta no vivía en la ciudad de Bucaramanga, por lo que no se demostró que su prohijada conocía de antemano que los documentos de inscripción del vehículo eran falsos. En consecuencia, compartió lo argumentado por el cognoscente respecto de la ausencia de dolo en el delito de fraude procesal.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

- 1.** De conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.
- 2.** Entre otros delitos, la Fiscalía acusó a Patricia Joya Durán, como autora responsable de la conducta punible de fraude procesal,

prevista en el artículo 453 del Estatuto Penal, el cual sanciona a quien “por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley”.

Respecto al delito de fraude procesal, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de mayo de 2019, radicado 48.339, ilustró:

*“Según el art. 453 del C.P., incurre en fraude procesal quien, por cualquier medio fraudulento, induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.*

*En el fraude procesal, el sujeto activo se propone obtener una sentencia o resolución contraria a la ley. Esto quiere decir que el fundamento material de punición estriba en el quebrantamiento del principio de legalidad, el cual, en tanto pilar del Estado de derecho, es el referente fundamental para determinar la compatibilidad de las relaciones jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, con el ordenamiento jurídico.*

*El propósito buscado por el sujeto activo -ingrediente subjetivo del tipo- es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica, con el fin de acreditar en el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa (CSJ SP 18 jun. 2008, rad. 28.562).*

(...)

*Para ello, el sujeto activo ha de desplegar una conducta inductora en error, cifrada en valerse de un instrumento fraudulento, apto o idóneo -en abstracto- para provocar en el sujeto pasivo -servidor público con facultad decisoria- una convicción errada que puede ser determinante para que resuelva un asunto contrariando la ley [...] el medio fraudulento ha de entenderse como un instrumento mendaz o engañoso (cfr. CSJ SP7755-2014, rad. 39.090), esto es, que entrañe un contenido material falso, que se usa maliciosamente para sacar provecho ilegal de alguna situación”.*

Ahora bien, fraudulento es aquello que se hace con fraude. Fraude es aquel engaño malicioso con que se trata de obtener una ventaja en detrimento de alguien. Entonces, la frase medio fraudulento puede definirse como el instrumento engañoso que se usa maliciosamente para sacar provecho de una situación.

La Corte Suprema de Justicia precisó que la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa, se caracteriza por presentar a la autoridad las cosas o hechos diferentes de como pasaron realmente, es decir, contrarios a la verdad. Así, para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio<sup>13</sup>.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia también ha concluido que se trata de un delito de mera conducta y de ejecución permanente, en el que se debe tener en cuenta las diferencias entre la consumación y el agotamiento, estableciendo que la primera noción apunta a la ejecución de todos los elementos del tipo penal, mientras que la segunda se relaciona con el logro de una finalidad específica (CSJ SP 3631-2018).

**3.** Desde ahora, la Sala anuncia que ratificará en su integridad la sentencia impugnada, pues la prueba debatida en juicio oral solo

---

<sup>13</sup> Sentencia de casación del 4 de junio de 2014, radicado 37.796.

alcanzó a demostrar la ocurrencia del delito de fraude procesal, pero no se logró el estándar de conocimiento sobre la responsabilidad penal de la acusada Patricia Joya Durán, de acuerdo con el análisis probatorio que se realiza a continuación.

**3.1.** La señora María Eugenia Joya Durán<sup>14</sup> indicó que después del fallecimiento de su progenitora Dora María Durán de Joya quedaron algunos bienes para repartir entre sus herederos, entre ellos la camioneta de placas FMD-113, la cual quisieron ingresar a la masa sucesoral; sin embargo, Patricia y Leyda Rosa Joya Durán hicieron una compraventa en formato Minerva, pero después averiguaron que la fecha de ese contrato era posterior a la muerte de su señora madre, con el cual consiguieron que el rodante quedara a nombre de Patricia Joya Durán, quien a su vez donó la camioneta a Leyda Rosa; en sus palabras dijo: *“un traspaso ficticio hicieron ahí”*.

Agregó que su progenitora tenía los recursos para adquirir el vehículo, así como que ella le contó que había comprado el vehículo automotor para su transporte, pero lo conducía Leyda Rosa. Aunado a lo anterior, en todos los documentos de propiedad figura el nombre de Dora Durán de Joya.

Aseveró que Patricia no tiene ninguna profesión, tampoco trabajaba para la época de los hechos, por lo que no contaba con los recursos económicos necesarios para comprarle la camioneta a su señora madre.

Durante el contrainterrogatorio, afirmó que no estuvo presente en la negociación del vehículo, pero supo que este costó 70 millones de

---

<sup>14</sup> Juicio oral del 24 de septiembre de 2018. Lista de reproducción 20180924\_1012. Record 00:09:00 y Lista de reproducción 20180924\_1122, record 00:00:59 a 00:20:48. Continuó el 4 de marzo de 2019. Record 00:02:10 a 00:20:20.

pesos. A su vez, refirió que Patricia figura como propietaria de la camioneta de placas FMD-113, *“porque se prestó para hacer esa trampa hacia nosotros”*. En esa época *“Patricia estaba en Bogotá y ella venía a hacer esas pilatunas acá en Bucaramanga. Patricia se le prestó a Leyda para hacer eso y más claro no puede haber en la compraventa donde ella firma”*<sup>15</sup>.

**3.2.** El señor Darío Joya Durán<sup>16</sup> narró que Leyda Rosa y Patricia se apoderaron del vehículo de su ascendiente, para ello realizaron una compraventa y un traspaso ficticio. Afirmó que este documento fue elaborado con posterioridad a la fecha consignada en el escrito, además en el RUNT tiene data del 25 de mayo de 2010, es decir, después de haber fallecido su progenitora. Señaló que *“no sé cómo hicieron para hacer ese traspaso, cómo haría mi mami para sacar ese RUNT y SIMIT porque ella estaba fallecida”*. Agregó que supo que el vehículo era de su señora madre después de su muerte, quien lo manejaba era Leyda Rosa, su mamá lo compró antes de 2008 para que Leyda la sacara a pasear.

**3.3.** El testigo José Gregorio Gómez Silva<sup>17</sup>, perito grafólogo del CTI de la fiscalía, con quien se incorporó el informe de investigador de laboratorio de fecha 30 de enero de 2013<sup>18</sup>, señaló que el material dubitado objeto de estudio fue una firma que aparece en la casilla de propietario en un formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor, la que se analizó con el material indubitado correspondiente a unas firmas de Dora María Durán de Joya obrantes en diferentes documentos, labor que lo llevó a concluir que la grafía relacionada como dubitada en el traspaso corresponde a una

---

<sup>15</sup> Juicio oral del 4 de marzo de 2019. Record 00:02:10 a 00:20:20. 00:16:36 a 00:16:52.

<sup>16</sup> Juicio oral del 14 enero de 2020. Record 00:24:30 a 00:43:45.

<sup>17</sup> *Ibidem*. Record 00:04:10 a 00:18:42.

<sup>18</sup> Folios 235 a 239.

imitación, es apócrifa, por ende, no corresponde a la señora Durán de Joya.

Asimismo, expuso que en el informe consignó: “... este tipo de imitación de firmas, no es factible establecer grafológicamente qué persona pudo haber desarrollado tal maniobra, por cuanto la persona que la ejecutó, únicamente se limitó a reproducir trazos ya preestablecidos (dibujo de formas gráficas) en conjunto de las firmas, sin que haya podido dejar en su obra, elementos de su propio gesto gráfico en cantidad y calidad suficientes que permitan identificarlo; así se cuente con material gráfico de cualquier persona sospechosa”<sup>19</sup>. Conforme con ello, manifestó que no era posible determinar quién hizo la firma apócrifa por las condiciones de la misma.

**3.4.** El señor Anderson Prada Ramírez<sup>20</sup>, perito grafológico del CTI, con quien se incorporó al debate probatorio el informe de investigador de laboratorio del 31 de diciembre de 2012<sup>21</sup>, el cual tuvo por objeto realizar un estudio grafológico entre el llenado del formulario de traspaso, las firmas de Dora María Durán de Joya y las muestras manuscriturales de Leyda Rosa y Patricia Joya Durán, para determinar la uniprocedencia, labor que le permitió concluir que existe uniprocedencia manuscritural entre los autógrafos de Patricia Joya Durán y la firma obrante como comprador en el formulario de traspaso del vehículo de placas FMD-113. De igual forma, encontró heteroprocedencia respecto de la grafía obrante como propietaria en el mismo documento y las grafías auténticas de la acusada; frente a este último aspecto aclaró: “heteroprocedencia es que viene de diferente fuente escritural, o sea no es realizado por la misma persona”.

---

<sup>19</sup> Folio 235.

<sup>20</sup> Audiencia de juicio oral del 2 de septiembre de 2020. Record 00:26:50 a 00:57:55.

<sup>21</sup> Folios 247 a 250.

**3.5.** Como pruebas de descargo, se recibió el testimonio de Nidia Joya Durán<sup>22</sup>, quien manifestó que después del fallecimiento de su progenitor, su mamá Dora María se fue a vivir a un apartamento en el sector de Cabecera con Leyda Rosa. Respecto del automotor de placas FMD-113, señaló que en la casa se comentó que Leyda había cambiado de carro, comprando una camioneta, pero nunca vio los papeles de propiedad, solo le consta que Leyda Rosa siempre la manejaba e iba a todos lados en ella, incluso iban con la mamá a Barrancabermeja en el vehículo. Además, aseveró que Patricia Joya Durán vivía en Bogotá para el año 2010.

En contrainterrogatorio, aclaró que no estuvo presente en la compra ni en el traspaso del automotor.

**3.6.** También declaró como deponente de la defensa Leyda Rosa Joya Durán<sup>23</sup>, quien informó que el vehículo objeto de discusión era de su propiedad, el cual compró de contado, pero el vendedor le dijo que no podía quedar a su nombre porque tenía alrededor de diez comparendos, por lo que el automotor lo puso a nombre de su mamá, lo que aconteció a finales del año 2007. El carro estaba identificado con las placas FMD-113.

Manifestó que en el año 2010 le comentó a su progenitora que quería cambiar el carro, para lo cual debía firmar el traspaso en blanco, entonces como su mamá no salía para nada, le dejó los documentos en el apartamento para que los firmara y cuando llegó ya estaban rubricados. En uno de los viajes de Patricia firmó los papeles, luego los usó para realizar los trámites de traspaso; una vez se puso al día con los comparendos, Patricia pasó el vehículo a su nombre, pero no

---

<sup>22</sup> Audiencia de juicio oral del 30 de octubre de 2020. Record. 00:21:00 a 00:38:28.

<sup>23</sup> *Ibidem*. Record 00:49:00 a 01:43:12.

hubo ninguna venta entre ellas.

**4.** De acuerdo con la prueba anteriormente referenciada, se establece la materialidad del delito de fraude procesal a partir de reconocer que es falso el formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor de fecha 7 de abril de 2010, dado que no fue suscrito por Dora María Durán de Joya, para lo cual se otorga credibilidad a la pericia de la fiscalía, rendida por el grafólogo José Gregorio Gómez Silva, quien dictaminó que la firma en dicho documento es espuria. Así las cosas, se estructura el aspecto objetivo del tipo penal de fraude procesal.

Ahora bien, el elemento subjetivo del tipo penal en mención requiere que el sujeto activo obre con dolo, esto es, con el conocimiento y voluntad de inducir en error al servidor público, a efectos de conseguir el proferimiento de una decisión contraria a la ley.

En el caso de marras, aunque se determinó la imitación de la rúbrica de Dora María Durán de Joya en el formulario de traspaso, no pudo establecerse el amanuense de dicha grafía, así lo hizo saber José Gregorio Gómez Silva, lo cual es corroborado por el grafólogo Anderson Parada Ramírez, quien efectuó la confrontación entre la firma de Dora María y las aportadas por Patricia Joya Durán y concluyó la heteroprocendencia de las mismas, es decir, que aquella provenía de otra fuente escritural.

Ahora, si bien María Eugenia y Darío Joya Durán aseveraron que Patricia y Leyda Rosa se unieron para realizar el traspaso del vehículo de placas FMD-113, siendo firmado por Patricia en uno de los viajes que hizo de Bogotá a Bucaramanga, lo cual reafirma Leyda Rosa, no puede concluirse que Patricia Joya Durán conocía de antemano que

la firma de Dora María era espuria, pues los citados testigos de cargo no señalan una circunstancia concreta que permita colegir dicho conocimiento o el acuerdo entre Leyda Rosa y la acusada para falsificar la firma de su progenitora y realizar de manera fraudulenta el trámite de traspaso del vehículo ante la Dirección de Tránsito de Floridablanca.

Por otro lado, Leyda Rosa Joya Durán, quien aduce que era la verdadera propietaria del automotor, pero que por recomendación del vendedor quedó a nombre de su progenitora, ya que ella tenía alrededor de 10 comparendos, tampoco confirma que su hermana supiera que era falsa la firma de Dora María en el formato de traspaso; simplemente afirma que en una ocasión que vino Patricia a esta ciudad firmó dicho documento en calidad de nuevo propietario, mientras que ella -la deponente- realizó las diligencias ante la dirección de tránsito, ya que su hermana sólo se prestó para que el vehículo quedara inscrito a su nombre. Por consiguiente, con fundamento en este testimonio no es posible predicar el conocimiento y la voluntad de parte de Patricia Joya Durán para obtener una resolución judicial contraria a la ley, con la exhibición de un documento espurio.

**5.** El apelante aduce que la responsabilidad de la acusada se predica con base en la teoría de la imputación objetiva, toda vez que el proceder de Patricia Joya Durán creó un riesgo jurídicamente desaprobado que se concretó en el resultado típico, pues resulta ingenuo pensar que esta no supiera de las maniobras que realizó Leyda Rosa Joya Durán para traspasar la camioneta a nombre de Patricia, mas no en el principio de culpabilidad, el cual implica un juicio de reproche.

Sin embargo, en el caso concreto el aspecto a dilucidar no es si se puede imputar objetivamente a la acusada la falsificación de la firma de su progenitora, para lo cual la dogmática penal utiliza la teoría de la imputación objetiva, a efectos de obedecer el mandato legal según el cual la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, sino establecer si Patricia sabía que era falsa la firma de Dora María Durán de Joya en el formato de traspaso y no obstante ese conocimiento signó dicho formato como nueva propietaria del vehículo de placas FMD-113, para que se hiciera el trámite de traspaso ante la Dirección de Transito de Floridablanca y obtener de manera fraudulenta un acto administrativo contrario a la Ley, diligencia que Leyda Rosa Joya Durán reconoce realizó personalmente.

También señala el censor que es ingenuo pensar que Patricia desconocía las maniobras que realizó Leyda Rosa Joya Durán para realizar el traspaso fraudulento del vehículo de placas FMD-113, dada la buena comunicación y familiaridad que había entre ambas, pero ese sola consideración no es suficiente para dar por demostrado que la acusada conocía que era espuria la firma de su progenitora en el formato de traspaso y que no obstante ese conocimiento convino con Leyda Rosa en efectuar el respectivo trámite ante la Dirección de Tránsito de Floridablanca.

El Tribunal advierte otro aspecto que permitiría colegir la responsabilidad de la acusada en las maniobras fraudulentas, como es que el vehículo quedó registrado a su nombre y, por ende, era quien tenía interés en cometer esos actos ilícitos, mas esa circunstancia pierde su poder indiciario, ya que Leyda Rosa manifiesta su hermana sólo se prestó para que el vehículo quedara inscrito a su nombre, ya que tenía varios comparendos, y posteriormente Patricia le hizo el

traspaso a ella, cuando canceló las multas, aseveraciones que no son desmentidas por prueba alguna.

**6.** De acuerdo con lo anterior, la Sala confirmará el fallo de primer grado, toda vez que las pruebas debatidas en el juicio oral no demuestran más allá de toda duda que Patricia Joya Durán hubiera participado en la falsificación de la firma de la señora Dora María Durán de Joya que aparece en el formulario de traspaso del vehículo de placas FMD -113, y/o que la acusada conocía que dicho documento era espurio y no obstante ese conocimiento convino en que se hiciera el trámite correspondiente para obtener un acto administrativo contrario a la ley.

**7.** Se advierte que la Fiscalía no ha investigado por estos hechos a Leyda Rosa Joya Durán, no obstante que desde un principio surgieron motivos para inferir que esta pudo haber incurrido en los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal; por consiguiente, se compulsarán copias de esta actuación para que el ente fiscal investigue la posible responsabilidad de Leyda Rosa en las mencionadas conductas punibles.

**8.** Por último, con fundamento en el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal ordenará la cancelación del registro de traspaso del vehículo de placas FMD 113 que se hizo a favor de Patricia Joya Durán en la Dirección de Tránsito de Floridablanca, toda vez que está demostrado más allá de toda duda que es espuria la firma de la señora Dora María Durán de Joya que aparece en el mencionado formulario de traspaso, cancelación que también cobija a los registros de traspaso posteriores. En consecuencia, se enviarán las respectivas comunicaciones a la autoridad de tránsito.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar la sentencia objeto de impugnación de contenido, fecha y procedencia anotados.

**Segundo. Ordenar** la cancelación del registro de traspaso del vehículo de placas FMD 113 que se hizo a favor de Patricia Joya Durán en la Dirección de Tránsito de Floridablanca, cancelación que también cobija a los registros de traspaso posteriores. Para el cumplimiento de esta determinación, el juzgado enviará las respectivas comunicaciones a la autoridad de tránsito.

**Tercero. Compulsar** copias de esta actuación con destino a la Fiscalía Seccional de Bucaramanga, para que si lo considera procedente investigue la posible responsabilidad de Leyda Rosa Joya Durán en los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal

**Cuarto.** Contra la presente providencia procede el recurso extraordinario de casación, que de interponerse deberá ser sustentado en el término de ley.

**Quinto.** Esta decisión se notifica en estrados, sin perjuicio de la que debe intentarse de forma personal de conformidad con el artículo 169

de la Ley 906 de 2004. Una vez ejecutoriada, regresen las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados,**

  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA  
SALA PENAL  
**LUIS JAIME GONZÁLEZ ARDILA**

  
**SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ**

  
**GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA**  
SALA PENAL

**ORLANDO PÉREZ AGUILAR**  
Secretario

Registro de proyecto:  
04/02/2021



Rama Judicial Del Poder Público  
Consejo Superior De La Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Centro de Servicios

SGC

Bucaramanga, Octubre 15 de 2021

OFICIO No. SAPB-APE-19676.-

Señores  
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
FLORIDABLANCA, Sdr..

CUI: 68001-6008-828-2010-01834 N.I. 80076  
DELITO: ESTAFA Y FRAUDE PROCESAL Y  
FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO  
IMPUTADO: PATRICIA JOYA DURAN

De conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL –SALA PENAL DE DECISION- en sentencia de segunda instancia de fecha febrero 9 de 2021, se solicita la CANCELACION del registro de traspaso del vehículo de placas FMD-113 que se hizo a favor de Patricia Joya Durán en la dirección de tránsito de esa municipalidad, cancelación que también cubija a los registros de traspaso posteriores.

Lo anterior en razón a que el Jgado Octavo Penal del circuito con función de conocimiento en sentencia de fecha 3 de diciembre de 2020, ABSOLVIO a PATRICIA JOYA DURAN, identificada con C.C. No. 63.359.151 de Bucaramanga de los cargos de Estafa y Fraude Procesal y le PRECLUYO por el delito de Falsedad en Documento Privado, decisión que fue confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR–Sala Penal- en decisión de febrero 9 de 2021 y se encuentra debidamente ejecutoriada

Se anexa copia del acta de primera y segunda instancia y del oficio que impuso la medida.

Cordialmente,

IVÁN DARÍO ZAMBRANO ROA  
JUEZ COORDINADOR SPA

Sofía S.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
SALA PENAL  
BUCARAMANGA

Rad. 2010-01834 (21-019A)  
Asunto. Proceso penal  
Procesados. PATRICIA JOYA DURAN  
Delito: ESTAFA

COBRÓ EJECUTORIA:

Recibida en secretaría la presente actuación, se advierte que la última notificación de la sentencia proferida por la Sala de fecha 9 de febrero de 2021 que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, se surtió por correo postal 4-72 el pasado 18 de marzo de 2021, acorde con lo normado por el artículo 169 de la ley 906 de 2004.

Luego el término de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso extraordinario de casación contra la mencionada providencia corrió del 19 de marzo de 2021 a las 8:00 am al 26 de marzo de 2021 a las 4:00 pm y no se advierte que se haya interpuesto los citados recursos por alguna de las partes.

Por lo anterior, la sentencia de segundo grado cobró ejecutoria el 26 de marzo de 2021 las 4.00 p.m.

Bucaramanga, 08 de octubre de 2021

  
JULY CAROLINA ZÁRATE GORDILLO  
SECRETARÍA SALA PENAL

17

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**



**ACTA DE AUDIENCIA -VIRTUAL-**  
C.U.I. 68001-6008-828-2010-01834 (21-019A)  
Bucaramanga, 19 de febrero de 2021

MAG. PONENTE	LUIS JAIME GONZÁLEZ ARDILA
MAGISTRADO	SUSANA QUIROZ HERNANDEZ
MAGISTRADO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

AUDIENCIA	LECTURA DE DECISIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS
SALA	SALA VIRTUAL A TRAVÉS DEL SISTEMA LIFESIZE
HORA DE INICIO	08:41 A.M.
HORA FINAL	09:21 A.M.
PROCESADO	PATRICIA JOYA DURÁN -EN LIBERTAD-
DELITO	ESTAFAS Y FRAUDE PROCESAL

**INTERVINIENTES**

FISCALÍA	FELIX ENRIQUE MARÍN SALCEDO FISCAL 42 SECCIONAL DE BUCARAMANGA -ASISTE-
MINISTERIO PÚBLICO	AMPARO JAIMES SUÁREZ PROCURADOR II JUDICIAL 318 PENAL -ASISTE-
DEFENSOR	ORLANDO CADENA TOVAR -ASISTE-
PROCESADO	PATRICIA JOYA DURÁN -ASISTE-
APOD. DE VÍCTIMAS	HUGO ALBERTO ÁLVAREZ RUEDA -NO ASISTE-
VÍCTIMA	MARÍA EUGENIA JOYA DURÁN, DARÍO JOYA DURÁN y RENAN JOYA DURÁN. -NO ASISTEN- of cl.

**OBSERVACIONES**

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA -SALA DE DECISIÓN PENAL, MEDIANTE ACTA N° 086 DEL 9 DE FEBRERO DE 2021, RESUELVE:

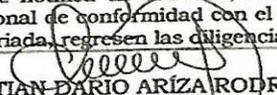
**Primero. Confirmar** la sentencia objeto de impugnación de contenido, fecha y procedencia anotados.

**Segundo. Ordenar** la cancelación del registro de traspaso del vehículo de placas FMD 113 que se hizo a favor de Patricia Joya Durán en la Dirección de Tránsito de Floridablanca, cancelación que también cubija a los registros de traspaso posteriores. Para el cumplimiento de esta determinación, el juzgado enviará las respectivas comunicaciones a la autoridad de tránsito.

**Tercero. Compulsar** copias de esta actuación con destino a la Fiscalía Seccional de Bucaramanga, para que si lo considera procedente investigue la posible responsabilidad de Leyda Rosa Joya Durán en los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal

**Cuarto.** Contra la presente providencia procede el recurso extraordinario de casación, que de interponerse deberá ser sustentado en el término de ley.

**Quinto.** Esta decisión se notifica en estrados, sin perjuicio de la que debe intentarse de forma personal de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004. Una vez ejecutoriada, regresen las diligencias al juzgado de origen.

  
 CRISTIAN DARÍO ARÍZA RODRÍGUEZ  
 AUXILIAR JUDICIAL I

## RESPUESTA 21-10-21

María Eugenia Joya Duran <maejoya12@hotmail.com>

Vie 22/10/2021 12:34 PM

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MARIA EUGENIA JOYA DURAN

C.C. 37.823.341 de BUCARAMANGA